

**CARABINEROS DE CHILE
CONSEJO ASESOR SUPERIOR
DEPTO. I**



**REGLAMENTO DE VEHÍCULOS
PARA CARABINEROS DE CHILE, N° 20**

1996

REGLAMENTO DE VEHÍCULOS PARA CARABINEROS DE CHILE, N° 20

(REEDICIÓN)

Ministerio de Defensa Nacional.- Subsecretaría de Carabineros.- Decreto N° 339.- Santiago, 30 de julio de 1979.- S.E., el Presidente de la República de Chile, decretó hoy lo que sigue:

VISTO:

- a) Lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Ley N° 1.063, de 1975;
- b) Lo propuesto por la Dirección General de Carabineros en su Oficio L. N° 332/21.946, de 7 de junio del año en curso, y
- c) La facultad que me confiere el Artículo 10°, N° 1, del Decreto Ley N° 527, de 1974,

DECRETO:

Fíjase el siguiente texto del Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile, N° 20:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- La adquisición, clasificación, altas, mantención, uso, traslados, bajas y enajenaciones de los vehículos de Carabineros de Chile, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y USO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 2°.- Los vehículos se clasifican en:

- a) De comando;
- b) Policiales;
- c) De apoyo táctico, y
- d) De apoyo logístico.

De comando.

Son aquellos de color no identificables, entregados para el uso de los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Jefes o Jefes de otros servicios de la Institución, debida y taxativamente calificados por la Dirección de Logística.

Su uso será de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio, en la forma que lo estimen indispensable los funcionarios a cuyo

cargo se encuentren, quienes serán directamente responsables de su conservación y mantenimiento.

Estos vehículos deberán portar la placa patente al día. Se les asignará un número de orden institucional para el registro en el Kárdex del Departamento de Transportes.

Policiales.

Son aquellos destinados exclusivamente a los servicios ordinarios y extraordinarios que la Jefatura Superior señale que normalmente deben efectuarse en medios motorizados.

Los colores, distintivos y números institucionales serán determinados por la Dirección de Logística.

Portarán placa patente de carácter indefinido, otorgada para este tipo de vehículos por la Casa de Moneda.

Aquellos vehículos destinados a servicios especiales, debidamente calificados por la Dirección de Logística, no estarán sujetos a las disposiciones de los incisos anteriores.

De apoyo táctico.

Son aquellos destinados a ser empleados en operaciones policiales especiales, tales como carros lanzaagua, tanquetas y otros que se determinen.

Su uso será de acuerdo a las necesidades policiales, considerando las exigencias operacionales del momento.

De apoyo logístico.

Son aquellos que complementan las actividades institucionales, mediante el desempeño de labores específicas como ambulancias, buses, camiones, carrozas, grúas, station wagons, camionetas y otros medios de esta naturaleza que en el futuro vayan implementando la flota vehicular.

En esta clasificación se incluyen los de tracción humana y tracción animal.

TÍTULO III

DE LOS DISTINTIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 3°.- La Dirección de Logística de acuerdo a las necesidades del servicio, características y funciones que cumplen, determinará los distintivos, siglas y números de identificación a los vehículos, con las excepciones debidamente calificadas que estime procedentes.

TÍTULO IV
DE LAS ADQUISICIONES, ALTAS,
TRASLADOS, BAJAS Y
ENAJENACIONES

Artículo 4°.- Las adquisiciones de vehículos para Carabineros de Chile, ya sea terrestres, fluviales, lacustres, marítimos y aéreos, cualquiera que sea su clasificación, se efectuarán conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Dirección de Logística, que a su vez tendrá facultades para resolver técnicamente sobre aquellos de tipo y características especiales.

Artículo 5°.- Será atribución exclusiva de la Dirección de Logística distribuir, trasladar o agregar vehículos de la Institución, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 6°.- La Dirección de Logística podrá disponer la baja de un vehículo cuando se establezca técnicamente que su estado general es deficiente; o que el excesivo desgaste o deformación de piezas vitales ocasionados por el uso normal constituya un peligro para los usuarios.

Asimismo, la baja podrá disponerse cuando resulte total o parcialmente destruido a raíz de accidentes graves y que de los informes técnicos se desprenda la no conveniencia de recuperarlo para el servicio, sin que sea necesario el término de la pieza sumarial, salvo que el vehículo quede sujeto a embargo, retención, prohibición de enajenar u otras medidas precautorias decretadas por el Tribunal que conoce de la causa.

Artículo 7°.- Dispuesta la baja de un vehículo por medio del Boletín Oficial, será puesto a disposición de la Comisión Enajenadora para los fines correspondientes, cuya enajenación se hará de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.

Si del informe técnico se desprende que en el vehículo existen piezas vitales aprovechables para ser utilizadas en otros vehículos similares, podrá disponerse su desarme, previa autorización de la Dirección de Logística.

En relación con los informes técnicos, serán emitidos en Santiago por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos y, en provincias, por las Zonales y Subzonales cuando lo disponga dicha Sección.

Artículo 8°.- Los repuestos, cámaras, neumáticos y demás implementos, producto de

reemplazo de los vehículos, serán enajenados por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos o por las Zonales y Subzonales de provincia, previa autorización de la Dirección de Logística.

Igual procedimiento se adoptará respecto de los repuestos y elementos obsoletos, cuyos modelos de vehículos hayan sido discontinuados en el cargo.

TÍTULO V
DE LA CONSERVACIÓN, CONTROL Y
FISCALIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 9°.- La conservación y cuidado de los vehículos fiscales es de vital importancia para asegurar su normal funcionamiento.

Además del control que deben ejercer los Jefes de Reparticiones y Unidades sobre los conductores que los tengan de cargo o que los conduzcan ocasionalmente, será obligación de todos los Jefes y Oficiales de la Institución dar cuenta de inmediato a los superiores directos de dichos conductores de la ocurrencia de cualquier contravención a las normas reglamentarias del tránsito en que los sorprendan, para la adopción de las medidas que el caso aconseje.

Artículo 10°.- El control y la responsabilidad en la conservación y uso de los vehículos fiscales de Carabineros corresponde a los Jefes de Reparticiones, Unidades y Destacamentos a cuyo cargo están entregados.

Artículo 11°.- La Dirección de Logística podrá disponer revisiones extraordinarias de vehículos en la forma que lo estime procedente, designando para tal efecto comisiones técnicas.

Artículo 12°.- Si en las revisiones se establecen daños o deterioros, originados por no haberse dado cumplimiento a las normas de mantención, se harán efectivas las responsabilidades y medidas disciplinarias procedentes.

Artículo 13°.- Cuando un vehículo sufra daños en accidentes de tránsito u otra naturaleza o el personal resulte lesionado, sin perjuicio de las cuentas reglamentarias, deberán enviarse al Departamento de Transportes una copia del informe de las Primeras Diligencias. Cuando se disponga Sumario Administrativo, el original tendrá su trámite natural y el duplicado, incluyendo hasta la notificación del Dictamen, se remitirá a la Dirección de Logística (L. 3.).

TÍTULO VI

DE LA MANTENCIÓN, REPARACIÓN, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Artículo 14°.- El mantenimiento preventivo y reparación de los vehículos de la Institución se efectuará en los lugares que se determinen y de acuerdo a las instrucciones que se impartan al respecto.

Artículo 15°.- La tuición técnica en el mantenimiento general de los vehículos estará a cargo del Departamento de Transportes, que contará para este efecto con la Sección Reparación y Mantenimiento de Vehículos, con Regionales, Provinciales y Talleres de Mantenimiento.

La estructura orgánica y funcionamiento de la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos, como asimismo de las Regionales, Provinciales y Talleres de Mantenimiento, se regirá por una Directiva que se dictará al efecto.

Artículo 16°.- Los repuestos y accesorios para la reparación de los vehículos serán proporcionados por la Sección Reparaciones, conforme a las necesidades y recursos existentes.

Artículo 17°.- El racionamiento de combustibles y lubricantes se hará de acuerdo a las cuotas que se fijen en los Cuadros de Distribución, los que serán suministrados por la Comisión respectiva.

Artículo 18°.- Las adquisiciones de los combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, maquinarias y herramientas que se requieran para el funcionamiento y mantención de los vehículos, se harán de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que regulan esta materia y a las disposiciones especiales que dicte la Dirección de Logística.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19°.- Se prohíbe estrictamente facilitar cualquier vehículo fiscal de cargo en la

Institución a: Reparticiones, entidades o personas ajenas a ella, salvo circunstancias especiales que serán debidamente ponderadas por la Dirección de Logística.

Artículo 20°.- Ningún vehículo podrá ser agregado a otra Repartición ni usado para servicios que no sean los propios de las Unidades y Destacamentos a cuyo cargo pertenecen, excepto casos debidamente calificados y por el tiempo que determine la Dirección de Logística.

Artículo 21°.- Por principio, queda prohibido usar los vehículos policiales en el traslado de heridos o enfermos, por no reunir estos medios las condiciones de comodidad ni estar dotados de los elementos indispensables para cumplir satisfactoriamente una misión de tal naturaleza.

En casos de extrema urgencia o gravedad y en los lugares en donde no se disponga de una ambulancia, los vehículos policiales podrán ser empleados para trasladar enfermos o heridos, debiendo adoptarse previamente las medidas de seguridad que el caso aconseje y contar con la autorización, cuando sea posible, del pariente más cercano del afectado.

Artículo 22°.- La Dirección General de Carabineros estará facultada para que, por medio de Órdenes Generales o Circulares, pueda dictar todas aquellas disposiciones tendientes a complementar este Reglamento, con el objeto de facilitar su comprensión y cumplimiento.

Artículo 23°.- Derógase el Decreto Supremo N° 1.854, de 20 de mayo de 1938, del Ministerio del Interior y todas las modificaciones posteriores, como asimismo aquellas disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Tómese razón y comuníquese.- **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.- **César Raúl Benavides Escobar**, Teniente General de Ejército, Ministro de Defensa Nacional.

CARABINEROS DE CHILE
CONSEJO ASESOR SUPERIOR
DEPTO. CAS. I.

**DIRECTIVA COMPLEMENTARIA DEL
REGLAMENTO DE VEHÍCULOS
PARA CARABINEROS DE CHILE, N° 20**

(O/G. Subdigcar. N° 656, de 21.12.1989)

TEXTO ACTUALIZADO
(Incluye modificaciones introducidas por
Orden General N° 1.303, de 20.5.1999)

**DIRECTIVA COMPLEMENTARIA DEL
REGLAMENTO DE VEHÍCULOS PARA
CARABINEROS DE CHILE, N° 20.**

Apruébase su nuevo texto.

Orden General Subdigcar. N° 656.- Santiago, 21 de diciembre de 1989.

VISTOS:

a) La Orden General L. 3. N° 37, de 28.IX.1979, publicada como anexo 5), del Boletín de Instrucciones N° 261, que aprobó la Directiva Complementaria del Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile, N° 20.

b) Las OO/GG. L. 3. N° 88, de 31.I.1980, B/I. N° 265 y N° 285, de 3.XI.1983; B/I. N° 311, que modificaron la referida Directiva Complementaria.

c) La necesidad de actualizar esta Directiva, refundiendo, integrando y armonizando sus normas con las nuevas instrucciones dictadas sobre la materia, facilitando con ello la comprensión y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias; y

d) La facultad concedida en el artículo 11° del D.L. N° 1.063, de 1975, Ley Orgánica de Carabineros; el artículo 22° del Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile, N° 20, y 19° del Reglamento de Documentación, N° 22.

SE ORDENA:

1°.- APRUÉBASE el nuevo texto de la "Directiva Complementaria del Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile, N° 20, que refunde y actualiza sus disposiciones.

2°.- Derógase las OO/GG. L. 3. N° 37, de 28.IX.1979, Anexo N° 5) del B/I. N° 261; L. 3. N° 88, de 31.I.1980, B/I. N° 265/10618, y N° 285, de 3.XI.1983; B/I. N° 311/13416 y toda otra disposición que se contraponga a las normas contenidas en la Directiva que se aprueba.

Publíquese como Anexo al Boletín Oficial.- Por O. del General Director.- **Jorge H. Portilla Carvajal**, General Subdirector, General Subdirector de Carabineros.

ÍNDICE

GENERALIDADES	13
Capítulo I	
1. Clasificación y siglas de los vehículos	13
Capítulo II Normas generales sobre el uso de los vehículos	14
1. Vehículos de comando	14
2. Vehículos policiales, de apoyo táctico y de apoyo logístico	14
3. Conductores de vehículos institucionales	15
4. Normas de conducción	16
5. Capacitación de los conductores	16
6. Normas generales con los vehículos entregados en comodato a la Institución, excepto los entregados por tribunales por aplicación de la Ley N° 19.366	17
7. Vehículos entregados por tribunales	17
Capítulo III Mantenimiento y conservación de los vehículos fiscales y entregados en comodato	18
Capítulo IV Fiscalización y control de los vehículos	18
Capítulo V Uniformes de conductores	19
Capítulo VI Tramitación de las placas patentes, permisos de circulación e inscripciones	19
Capítulo VII Protección del material rodante y reemplazo de vehículos afectados por accidentes	20
Capítulo VIII De los accidentes de tránsito con participación de vehículos de Carabineros	20
Capítulo IX Sumarios Administrativos por inutilización o deterioro de vehículos fiscales de cargo, entregados en comodato o que por cualquier otro motivo se encuentren en poder de Carabineros	22
Capítulo X Normas especiales relativas a vehículos para servicios de tránsito motorizados, policía forestal, naves aéreas y lanchas patrulleras	23
1.- Vehículos para el servicio de tránsito motorizado	23
2.- Vehículos de Policía Forestal	23
3.- Naves aéreas de Carabineros	23
4.- Lanchas Patrulleras	23
Capítulo XI Seguro vehículos fiscales	24
Capítulo XII Disposición final	24

**DIRECTIVA COMPLEMENTARIA DEL
REGLAMENTO DE VEHÍCULOS
PARA CARABINEROS DE CHILE, N° 20**

GENERALIDADES

La preponderancia que en todo orden de actividades tienen hoy día los medios de transporte, determina que el uso de los vehículos terrestres, aéreos, fluviales o marítimos, sea una necesidad imprescindible en la infraestructura de apoyo logístico de toda institución policial moderna.

En el desempeño de las funciones que le son propias a Carabineros de Chile, estos medios de transporte constituyen un factor primordial con respecto a todos aquellos con que dispone la Institución, debiendo encontrarse permanentemente en óptimas condiciones de uso y mantenimiento, pues en ello reside, en gran medida, el éxito de la función policial.

Por otra parte, es necesario considerar la capacidad física y síquica de quienes se desempeñan como conductores de vehículos fiscales de Carabineros, como asimismo su mayor o menor aptitud para esta actividad específica.¹

El volumen de la flota vehicular y el importante capital de inversión que significa para Carabineros, hace necesario detallar las normas que regulan el uso, conducción, mantenimiento y conservación de estos recursos institucionales, refundiendo además, todas las disposiciones sobre el particular en un solo texto que facilite su consulta y haga más expedito su cumplimiento.

CAPÍTULO I

1.- CLASIFICACIÓN Y SIGLAS DE LOS VEHÍCULOS.

1.1.- De acuerdo a sus características técnicas, uso y funciones a las que se destinan, los vehículos se clasifican en:

- Vehículos de Comando;
- Vehículos Policiales;
- Vehículos de Apoyo Táctico, y
- Vehículos de Apoyo Logístico.

¹ Véase la Orden General N° 1.265, de 17.VI.1998, que aprueba el Manual de Habilitación de Conductores de Carabineros de Chile, publicada en el Anexo al Boletín de Instrucciones N° 471, de mayo - junio de 1998.

1.2.- Las siglas de los diferentes vehículos de Carabineros serán las siguientes:

Automóviles patrulleros	RP
Ambulancias	A
Buses	B
Camiones	C
Camionetas policiales	AP
Carrozas funerarias	F
Carros blindados	CB
Carros grúas	AG
Furgones policiales	Z
Jeeps	J
Lanza aguas	LA
Lanchas	LC
Motos	M

1.3.- Los vehículos institucionales identificables están exentos de la obligación de portar patente única, de conformidad al texto vigente del artículo 48°, N° 4 de la Ley de Tránsito N° 18.290² de 1984 y deberán llevar siglas y números institucionales que los identifiquen. Deben portar placa patente institucional, que será proporcionada por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos, conforme a las normas establecidas en el Capítulo VI de esta Directiva.

1.4.- El color que identificará a los vehículos policiales será la combinación blanco y verde o, excepcionalmente, la combinación blanco y negro, para aquellos casos que por su antigüedad u otra causa pudiese resultar no conveniente repintarlos.

Aquellos vehículos policiales de cargo de Reparticiones, Unidades y Destacamentos donde exista el nivel de llamadas de emergencia 133, deberán llevar pintado dicho número junto al símbolo internacional que identifica al teléfono.³

1.5.- El color que identificará los vehículos de apoyo táctico será la combinación blanco y negro o el verde oliva, según el caso.⁴

² El texto actualizado de la Ley de Tránsito, hasta la modificación introducida por la Ley N° 19.494, publicada en el Diario Oficial de 8.III.1997, fue publicado en el Anexo al Boletín de Instrucciones N° 464, de marzo - abril de 1997.

³ Numeral 1.4. sustituido por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

⁴ Numeral 1.5. reemplazado por el numeral 1.2. de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

1.6.- Los vehículos de colores diferentes a los señalados precedentemente se les asignará un número de orden institucional, sólo para efecto de registro interno, y comprenden: automóviles - furgones - camionetas - jeeps - buses - camiones y motocicletas.

Estos vehículos llevarán la placa patente única, la que será proporcionada por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos, conforme a las normas establecidas en el Capítulo VI de esta Directiva.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LOS VEHÍCULOS

a. Todos los vehículos serán mantenidos, reparados y controlados técnicamente, en Santiago, por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de vehículos y, en provincias, por las respectivas Zonales o Subzonales de Mantenimiento.

b. La Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos efectuará la entrega y recepción de los vehículos, para lo cual confeccionará en cuadruplicado un Acta Recibo, que será distribuida como sigue:

El original se archivará en la Oficina de Control e Informaciones de dicha Sección, una copia para la Oficina Kárdex de Vehículos del Departamento de Transportes, otra para la Sección Movilización y Combustibles y la última para el libro de vida del vehículo.

c. El racionamiento de combustible y lubricantes se hará de acuerdo a las cuotas ordinarias que se fijen conforme al presupuesto otorgado para este efecto y a las normas que imparta la Dirección de Logística.

d. Los Jefes u Oficiales a quienes les **corresponda utilizar**⁵ un vehículo para el cumplimiento de su cometido, al ausentarse con motivo de feriado, permiso o enfermedad, harán entrega de éste a quien deba reemplazarlo por sucesión de mando, mediante un acta simple, en la cual se dejará constancia de las condiciones mecánicas y estado general en que se encuentra y cantidad de combustible que corresponda.

5 Expresión sustituida por el numeral 1.1.) de la Orden General N° 1.155, de 11.XI.1996, publicada en el Boletín Oficial N° 3623-89784.

1.- VEHÍCULOS DE COMANDO.

a. Su uso será de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio de quienes **ejercen el cargo que tenga asignado vehículo**⁶ y serán directamente responsables de su conservación y mantenimiento.

b. Queda prohibida su circulación durante los días sábado, domingo y festivos, exceptuándose de esta restricción los que se emplean con motivo de obligaciones reglamentarias que, durante dichos días, deben cumplir en razón a las actividades del cargo de las autoridades que los tienen asignados.

c. Cada vez que por razones del servicio sea trasladado un Oficial General, la Dirección del Personal (P. 1.), comunicará de inmediato al Departamento de Transportes, con el fin que la referida Jefatura proceda a trasladar el vehículo del Oficial **General**⁷ que lo tiene de cargo, a la misma Alta Repartición donde fue destinado y disponga, si procede, su publicación en el Boletín Oficial.⁸ **Se exceptúan de lo anterior la XI y XII Jefatura de Zona.**⁹

d. Determinase que sólo los Sres. Oficiales Generales, recibirán un vehículo comando de cargo personal, el cual será susceptible de trasladar según los destinos a cumplir por el citado Oficial General; mientras que, el resto de los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes u otros que sea el caso, tendrán derecho a utilizar aquel que esté destinado en la Repartición en que debe ejercer el mando o el cargo asignado.¹⁰

2.- VEHÍCULOS POLICIALES, DE APOYO TÁCTICO Y DE APOYO LOGÍSTICO.

Quedan exentos de la prohibición de circular en días sábado, domingo y festivos para el cumplimiento de las funciones de patrullajes, control, seguridad y demás misiones del servicio.

6 Expresión sustituida por el numeral 1.2.) de la Orden General N° 1.155, de 11.XI.1996, publicada en el Boletín Oficial N° 3623-89784.

7 Palabra agregada por el numeral 1.3.) de la Orden General N° 1.155, de 11.XI.1996, que también eliminó la referencia a los Oficiales Superiores y a las Reparticiones, publicada en el Boletín Oficial N° 3623-89784.

8 El inciso segundo de la letra c fue eliminado por el numeral 1.5.) de la Orden General N° 1.155, de 11.XI.1996, publicada en el Boletín Oficial N° 3623-89784.

9 Frase final agregada por el numeral 1.1 de la Orden General N° 1.303, de 20.V.1999, publicada en el B/O. N° 3756.

10 Letra d agregada por el numeral 1.4.) de la Orden General N° 1.155, de 11.XI.1996, publicada en el Boletín Oficial N° 3623-89784.

En su uso y manejo se ceñirán a las siguientes disposiciones:

a. Queda prohibido transportar en esta clase de vehículos a toda persona ajena a la Institución, con excepción de aquellas que intervienen en un hecho policial, o las autorizadas por los Jefes de Reparticiones y/o Unidades, en casos previamente calificados.

b. En misiones de servicio no podrán abandonar, bajo ningún pretexto, el radio jurisdiccional de las Prefecturas, Unidades o Destacamentos respectivos, salvo en casos calificados y con autorización de los Jefes de Reparticiones o Unidades, según corresponda.

c. Las ambulancias de cargo del Hospital de Carabineros, serán usadas de acuerdo a las instrucciones del Director del establecimiento.

d. Será atribución y responsabilidad de los respectivos Jefes de Reparticiones, que las ambulancias a su cargo sean usadas exclusivamente para fines de orden médico-sanitario. Cuando, por razones de salud, un funcionario deba ser trasladado en estos medios a Santiago o fuera de la Guarnición a la que pertenece la ambulancia, otorgarán la autorización con conocimiento de la Dirección de Logística.

e. De la salida y el regreso del vehículo se dejará constancia detallada en el Libro de Guardia de la Unidad o Destacamento.

f. Toda ambulancia llevará una libreta en la cual se anotará la hora de salida y regreso, lugar donde concurre, atención que presta y a quién, kilometraje de salida y regreso.

g. Bajo ningún pretexto podrá usarse las ambulancias para servicios policiales, patrullajes a los poblados, transporte de personal o cualquier otro motivo que no sea el que expresamente le está señalado.

h. Las Reparticiones y Unidades no podrán solicitar, bajo pretexto de servicio, vehículos a entidades privadas o personas que estén sometidas a la fiscalización de Carabineros.

j. No podrán los vehículos policiales y de apoyo logístico permanecer estacionados en la vía pública sin la custodia de su respectivo

chofer, ni frente a cines, teatros, restaurantes, clubes, casinos institucionales, mercados, etc., excepto que en el interior de ellos el personal que los tripula, se encuentren realizando un procedimiento policial o dando cumplimiento a una misión del servicio.

3.- CONDUCTORES DE VEHÍCULOS INSTITUCIONALES.

a. Para conducir vehículos fiscales de cargo institucional o entregados en comodato a Carabineros, los funcionarios que lo hagan deberán tener **licencia vigente de conductor acorde al tipo de vehículo en el cual se desempeñen**¹¹, que determina la Ley de Tránsito N° 18.290, de 1984; contar con la autorización de la **Sección de Mediciones Psicométricas**¹², y además poseer instrucción básica de mecánica automotriz, como asimismo los conocimientos, pericia y completo dominio del vehículo, antecedentes que se registran en un Acta de Examen, dejándose expresa constancia de ella, de o los tipos de vehículos que se le ha autorizado a conducir, documento que deberá ser archivado en la Carpeta de Antecedentes Personales, debiendo a su vez, los respectivos Jefes de Reparticiones o Unidades, disponer la anotación correspondiente en la Hoja de Vida del interesado una vez que le sea remitida por dicha sección. Asimismo deberá portar permanentemente el carné que acredita tal circunstancia.

b. Derogado.¹³

c. Los exámenes para conductores de vehículos institucionales serán rendidos en la **Sección de Mediciones Psicométricas**¹⁴, la que anualmente elaborará el calendario respectivo para efectuar el referido examen, tanto para los conductores de Santiago como de provincia. En Santiago la Dirección de Logística, a requerimiento del **Departamento Accidentes en el Tránsito**¹⁵, pondrá a disposición los vehículos

11 Expresión sustituida por el numeral 1.2. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

12 Expresión reemplazada por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

13 Letra b derogada por el numeral 1.3. de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

14 Expresión reemplazada por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

15 Expresión reemplazada por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

pertinentes para el examen práctico, y en provincia, las Zonales y Subzonales de Mantenimiento de Vehículos.

En este examen los postulantes deberán demostrar los conocimientos básicos de mecánica automotriz.

d. Los postulantes que integren los cursos institucionales de choferes, deberán ser seleccionados entre los que posean excelente conducta privada y funcionaria, y que reúnan, además, las condiciones psíquicas y físicas acordes con la labor a desarrollar, las que serán establecidas mediante el examen psicotécnico en la **Sección de Mediciones Psicométricas**.¹⁶

e. Con respecto a los postulantes que provengan de la vida civil, será la **Dirección de Educación**¹⁷ la encargada de seleccionar y adoctrinar a este personal.

f. La **Sección de Mediciones Psicométricas**¹⁸, será la encargada del Control de las aptitudes psíquicas y técnicas de la totalidad de los funcionarios que conduzcan vehículos institucionales y la encargada de impartir instrucciones sobre esta materia.

4.- NORMAS DE CONDUCCIÓN.

a. El manejo de los vehículos de Carabineros quedará sujeto a las normas de conducción, derecho a vía, velocidades y otras que establece la Ley de Tránsito N° 18.290 de 1984.

b. Ante una emergencia, los conductores quedan facultados para hacer uso de los medios audibles y visibles del vehículo, previa ponderación de la urgencia en el procedimiento, que será hecha por el superior que dio la orden, por el Jefe de Patrulla, previo análisis de la situación, o en su defecto, por la Central de Comunicaciones donde hubiere.

c. Queda estrictamente prohibido hacer uso de estos medios en otras circunstancias, debiendo en todo caso, respetarse todas las normas relativas a la conducción que establece el Título IX, artículo 146 de la Ley de Tránsito N° 18.290 de 1984.

¹⁶ Expresión reemplazada por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

¹⁷ Expresión reemplazada por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

¹⁸ Expresión reemplazada por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

5.- CAPACITACIÓN DE LOS CONDUCTORES.

a. Los Jefes de Reparticiones y Unidades que tengan vehículos de cargo, dispondrán que Oficiales de su dependencia impartan periódicamente instrucciones a los conductores, sobre las normas de tránsito y prevención de riesgos de accidentes en la conducción.¹⁹

b. Para materias técnicas, solicitarán asesoramiento a la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos en Santiago y en provincia a los Oficiales a cargo de las Zonales o Subzonales de Mantenimiento.²⁰

c. La instrucción de los choferes se realizará sobre la base de tres aspectos fundamentales:

1. Reglamentación de tránsito que atenderá a la legislación vigente.

2. Prevención de los riesgos de accidentes en el tránsito, por medio de los planes y programas que en tal sentido desarrolla el **Departamento Servicios de Tránsito (O.S.2.) de la Dirección de Tránsito y Carreteras**.²¹

3. Mecánica básica automotriz, por las normas de mantenimiento que imparten el Departamento de Transportes y los Cursos de Instrucción y Formación de Choferes.

d. Cuando la **Sección de Mediciones Psicométricas**²² detecte deficiencias en los conductores institucionales, sobre su especialidad, propondrá a la **Dirección de Educación**²³, por intermedio de la **Dirección de Tránsito y Carreteras**²⁴, charlas sobre conducción y manteni-

¹⁹ Véase la Circular N° 1.487, de 2.X.1997, que efectúa análisis, reitera instrucciones y dispone cursos de acción para prevenir accidentes de tránsito con participación de vehículos fiscales (Conducción a la Defensiva), publicada en el Boletín de Instrucciones N° 467-21711.

²⁰ La Orden General N° 194, de 6.I.1982, amplió disposiciones sobre designación de Oficiales a cargo de Zonales y Subzonales de Mantenimiento de Vehículos, publicada en el Boletín de Instrucciones N° 289-12109.

²¹ Expresión reemplazada por el numeral 1.4. de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713. Anteriormente había sido modificada por la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

²² Expresión reemplazada por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

²³ Expresión reemplazada por el numeral 1.1. de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

²⁴ Expresión sustituida por el numeral 1.5. de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

miento de vehículos, a desarrollarse en Santiago, en el curso de Instrucción y Formación de Choferes y en provincia, por los Oficiales con conocimientos sobre la materia.

6.- NORMAS GENERALES CON LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS EN COMODATO A LA INSTITUCIÓN, EXCEPTO LOS ENTREGADOS POR TRIBUNALES POR APLICACIÓN DE LA LEY N° 19.366.²⁵

a. Los contratos de los vehículos entregados en comodato, por Municipalidades u otros organismos privados, serán celebrados sólo con la Dirección de Logística de Carabineros, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 673, de 13.IV.1984, inserta en el Boletín de Instrucciones N° 316.²⁶

b. En la carta oferta suscrita por la persona natural, o el representante legal de la persona jurídica comodante, por la cual ofrece el vehículo, deberá estar claramente identificado el móvil, con el objeto que la Dirección de Logística en Santiago, disponga un informe técnico emitido por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos dependiente del Departamento de Transportes (L. 3.), relativo al estado del o los vehículos de cuyo comodato se trata.

En provincia este informe será evacuado por la Zonal o Subzonal de Mantenimiento de Vehículos correspondiente.

c. En los proyectos de contratos deberá establecerse si el comodante absorberá total o parcialmente el gasto de combustible, lubricantes y mantenimiento, con el propósito que el Departamento de Transportes evalúe cada una de las alternativas en particular y se pronuncie sobre la factibilidad de financiar estos costos conforme al tamaño óptimo y política de renovación del parque vehicular de Carabineros.

e. Copia de los contratos definitivos deberán enviarse al Departamento de Transportes (L. 3.), quien dispondrá a sus secciones dependientes la entrega de combustible, lubricantes y mantenimiento, si corresponde, de acuerdo a las cláusulas suscritas entre Carabineros y el comodante.

²⁵ Frase agregada por el numeral 1.2. de la Orden General N° 1.303, de 20.V.1999, publicada en el B/O. N° 3756.

²⁶ Véase en el Anexo 5, la Circular N° 673, de 13.IV.1984, de la Dirección de Logística, que imparte instrucciones para inmuebles, **vehículos motorizados**, equipos o elementos ofrecidos en comodato a la Institución.

7.- VEHÍCULOS ENTREGADOS POR TRIBUNALES.²⁷

a. Cada vez que una Unidad o Repartición tenga conocimiento que un Tribunal, de conformidad a la Ley N° 19.366, haya dispuesto la entrega de algún vehículo para que personal de su dependencia lo utilice en el control de drogas y estupefacientes, a la mayor brevedad y antes de su recepción, colocará los antecedentes en conocimiento del Departamento de Transportes (L. 3.).

b. El Departamento de Transportes (L. 3.) deberá disponer una inspección técnica del vehículo entregado u ofrecido, debiendo emitir un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de su recepción.

Cuando el Departamento de Transportes (L. 3.) no pueda verificar directamente lo anterior, ni a través de las Zonales o Subzonales de Mantenimiento, deberá contratar los servicios técnicos necesarios para tal efecto.

c. En caso que se estime conveniente su recepción, se procederá a levantar la respectiva Acta, en dos ejemplares, debiendo remitirse uno al Tribunal y el otro para el archivo del Departamento de Transportes. En tal caso, no se requiere de contrato alguno.

d. El Departamento de Transportes, en base al Informe Técnico y al Acta de Recepción, dictará una resolución dando de alta el vehículo, asignándole cuota de combustible y mantenimiento a cuenta de la Institución. Esto último, por simple asignación o redistribución si fuere necesario.

e. La misma resolución deberá fijarle el tiempo estimado de vida útil, al término de la cual deberá ser devuelto al Tribunal, salvo que se disponga anticipadamente su devolución.

f. El Departamento de Transportes, una vez obtenido el seguro obligatorio de accidentes personales y demás documentación que sea pertinente, lo entregará a la Unidad o Repartición dispuesta por el Tribunal.

g. En caso de que por su marca, modelo, año de fabricación o estado de conservación, no se encuentre en condiciones de ser utilizado para los fines señalados, deberá informarse al Tribunal que la Institución, por razones técnicas, no está en condiciones de recibir el vehículo en cuestión.

²⁷ Numeral agregado por la Orden General N° 1.276, de 29.IX.1998, publicada en el B/O. N° 3721-93351.

CAPÍTULO III

MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS VEHÍCULOS FISCALES Y ENTREGADOS EN COMODATO

Con el propósito de evitar desgastes o agotamientos prematuros, desperfectos previsibles y determinar las obligaciones y responsabilidades de quienes tienen bajo su jurisdicción de mando, el cargo o conducción de vehículos fiscales y entregados en comodato, se imparten las siguientes instrucciones relativas a su mantenimiento y conservación:

a. Todo vehículo deberá ser sometido a los controles técnicos establecidos, conforme a su marca, tipo y uso, dándose estricto cumplimiento a las pautas de mantención, al completarse el kilometraje indicado en el manual respectivo.

b. Distribuir el servicio de los vehículos en forma racional, de tal modo que se evite el trabajo continuado y excesivo de unos en beneficio de otros.

c. Al detectar algún desperfecto mecánico, el vehículo debe quedar fuera de servicio hasta que sea reparada totalmente la falla.

d. Los vehículos, en lo posible, deben ser entregados de cargo a los choferes de mayor idoneidad con el objeto de optimizar su mantenimiento y conservación.

e. Para tal efecto será obligación del conductor conocer y aplicar en detalle las normas de operación definidas en el manual del vehículo e instrucciones dadas por los organismos técnicos de la Institución.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS

a. Los Jefes de Reparticiones y Unidades deberán, en forma permanente, controlar, fiscalizar y poner en práctica todas las normas contenidas en la presente Directiva, velar por su estricto cumplimiento y adoptar las medidas procedentes para que sus instrucciones sean conocidas y se cumplan por todo el personal bajo sus órdenes.

b. En las Visitas de Inspección y Revistas Económicas se dejará constancia del estado de conservación y funcionamiento de los vehículos, del grado de conocimiento que posea el personal de los vehículos y de la presente Directiva.

c. A los Oficiales que se les haya entregado vehículos de cargo y no dispongan de estacionamiento en su domicilio con las medidas de seguridad suficientes, deberán dejarlo en el cuartel más próximo que tenga dependencias adecuadas para este efecto. Igual obligación le compete a los conductores que por razones de servicio deban concurrir eventualmente a su domicilio.

d. El Oficial de Guardia dejará constancia y mantendrá las llaves en su poder y no autorizará su uso sin la orden expresa del Oficial a cuyo cargo se encuentra el vehículo o del Departamento de Transportes.

e. Para el debido control de los vehículos de cargo, las respectivas Comisiones de Locomoción y Bagaje deberán llevar un Libro de Vida único, destinándose algunos folios a cada móvil, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el modelo N° 12, de la **Directiva Complementaria**²⁸ del Reglamento de Documentación para Carabineros de Chile, N° 22.²⁹

f. En la hoja de vida de cada vehículo, sus diferentes especies y herramientas deben detallarse por los nombres y marcas oficiales, agregándose subsidiariamente las que se adquieran con posterioridad. Asimismo, se registrarán aquellas que sean dadas de baja por haberse inutilizado para el servicio.

g. El control diario del vehículo lo llevará el conductor en una libreta, en la cual registrará el consumo de combustible, aceite y kilometraje recorrido. Dicha libreta se abrirá el 1° de cada mes y se cerrará el último día de él, y los datos mensuales se estamparán en el libro de vida único de los vehículos.

h. En los casos en que ocupe bencina y aceite no proporcionado por el Fisco, se anota-

²⁸ Expresión reemplazada por la letra a) del numeral 1.6. de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

²⁹ Ver Directiva Complementaria del Reglamento de Documentación, N° 22, aprobada por Orden General N° 1.255, de 2.IV.1998, publicada en el Anexo al Boletín Oficial N° 3696.

rá tal circunstancia en la libreta, indicándose quién lo proporciona y el **kilometraje recorrido por el vehículo con dicho combustible**.³⁰

i. En caso de traslado del vehículo, no es necesario remitir su Libro de Vida, sólo bastará con transcribir la parte pertinente del móvil y enviar esta hoja de vida junto con el vehículo.

CAPÍTULO V

UNIFORMES DE CONDUCTORES

Para conducir los vehículos de cargo institucional, los conductores deberán atenerse a las siguientes disposiciones:

a. Los que conducen vehículos de comando, usarán tenida de civil o especial, a menos que de acuerdo con determinadas circunstancias sea necesario que lo hagan de uniforme, situación que calificará previamente el Jefe respectivo.

b. Los que conduzcan vehículos policiales o de apoyo táctico, lo harán de uniforme.³¹

c. Los que conduzcan vehículos de apoyo logístico, lo harán en tenida de uniforme o civil, según sea la misión que deban cumplir.

d. Los vehículos de color no identificables, de la Dirección de Inteligencia Policial, de la Dirección de Drogas y Prevención Delictual, del Departamento de Investigación Delictual y Escoltas, serán conducidos por conductores de civil o uniforme, según la circunstancia.³²

CAPÍTULO VI

TRAMITACIÓN DE LAS PLACAS PATENTES, PERMISOS DE CIRCULACIÓN E INSCRIPCIONES

1.- La Placa Patente Institucional a que se refiere el número 1.3. del Capítulo I de esta Directiva, debe ser coincidente con la sigla y

30 Expresión reemplazada por la letra b) del numeral 1.6. de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

31 Letra b sustituida por el numeral 1.7., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

32 Letra reemplazada por el numeral 1.8., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

número que identifica a los vehículos policiales, ya sea por su empleo específico, por su color, características físicas o carácter estratégico y serán obtenidas en la Casa de Moneda, por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos.

2.- La Placa Patente Única, cuyo uso es obligatorio para los vehículos de color no identificables, de conformidad al artículo N° 45 de la Ley de Tránsito N° 18.290, será tramitada y obtenida por la citada Sección, como asimismo procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación.

3.- Los vehículos institucionales identificables no se inscribirán en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, sino que se llevará a efecto una vez dado de baja del cargo de Carabineros y antes de ser enajenados.

Todos los vehículos de la Institución, de conformidad al artículo 20, N° 1, del D/L. N° 3.063³³, relativo a normas sobre rentas municipales y en concordancia con el Dictamen N° 045520 del 27.X.1980, de la Contraloría General de la República, están exentos y no requieren de permiso de circulación.³⁴

No obstante lo anterior, de conformidad al Decreto Supremo (I) N° 599, de 8.IV.1987, publicado en el Diario Oficial del 29.IX.1987, las Municipalidades deberán otorgar sin cargo, a requerimiento de la autoridad policial y en relación a los vehículos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, un sello que acredite la exención del impuesto por permiso de circulación, con las menciones que sean pertinentes.³⁵

En Santiago este sello será obtenido por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos y en provincia por los respectivos Jefes de Reparticiones y Unidades.

33 El texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, fue fijado por el D/S. N° 2.385, de 30 de mayo de 1996, del Ministerio del Interior y publicado en el Diario Oficial N° 35.620, de 20 de noviembre de 1996.

34 Véase en el Anexo 1 el Dictamen N° 045520, de 27.X.1980, de la Contraloría General de la República, publicado en el Boletín de Instrucciones N° 275-11216.

35 Véase en el Anexo 3 el D/S. N° 599, de 8.IV.1987, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial N° 32.881, de 29.IX.1987.

CAPÍTULO VII

PROTECCIÓN DEL MATERIAL RODANTE Y REEMPLAZO DE VEHÍCULOS AFECTADOS POR ACCIDENTES

1.- En caso de graves alteraciones al orden público y otros procedimientos especiales y calificados, los Jefes de Reparticiones y Unidades dispondrán que los vehículos policiales, de apoyo táctico y de apoyo logístico, que de acuerdo a las exigencias del servicio deban utilizarse, salgan de sus respectivos cuarteles debidamente protegidos, con el fin de evitar su destrucción o daños de consideración y defender al mismo tiempo la integridad de los ocupantes.

Las rejillas de protección que se utilicen deberán ser de color gris para los vehículos pintados blanco y negro o blanco y verde, y de color verde opaco, para los vehículos pintados color verde oliva.³⁶

2.- Cada vez que un vehículo de Carabineros resulte con daños por accidente de tránsito o desperfectos, con o sin responsabilidad para el conductor, no será reemplazado mientras duren los trabajos de reparación; tampoco, quien lo tenga a cargo, podrá recurrir o agregar otro móvil que pertenezca a las Reparticiones, Unidades o Destacamentos dependientes, según sea el caso. En situaciones debidamente calificadas, será la Dirección de Logística la que se pronunciará al respecto.

3.- Las Actas Circunstanciadas a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15, no siempre acreditan exoneración de responsabilidad para el conductor del vehículo institucional y será requisito acreditar que existe una investigación, Primeras Diligencias o Sumario Administrativo, según corresponda, cuando los daños sean de alto costo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON PARTICIPACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARABINEROS³⁷

1.- Cuando un vehículo fiscal de cargo de la Institución o entregado en comodato a Carabi-

³⁶ Inciso segundo agregado por el numeral 1.9., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

³⁷ Título sustituido por el numeral 1.10., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

neros, participe en un accidente de tránsito, **resultando dañado o éste cause daños o lesiones a terceros**,³⁸ la Unidad en cuyo sector ocurra el accidente, sin perjuicio de las reglas generales, considerará en el procedimiento las siguientes medidas:

a. DE INFORMACIÓN.

a.1. Cuenta al Tribunal correspondiente.

a.2. Remisión, en el más breve plazo, de copia del parte al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que asuma adecuadamente la defensa de los intereses fiscales.

Junto a la remisión del parte, deberán informarse los datos que se señalan en la Circular s/n., de 31.I.1974, del Consejo de Defensa del Estado, inserta como anexo 7 de la presente Directiva.

Copia de los mismos antecedentes deberán remitirse al Departamento Defensoría Jurídica (J. 2.) o al asesor jurídico en provincia, según corresponda, para que asuma la defensa del conductor policial.

La Unidad deberá enviar copia de los oficios remitores de documentación al Consejo de Defensa del Estado, a la Jefatura de su Repartición para que ésta pueda ejercer el control correspondiente.³⁹

a.3. Cuenta documentada de los hechos a las Altas Reparticiones y Reparticiones que corresponda, Dirección de Logística y Departamento de Transportes. Cuando los daños al vehículo fiscal o entregado en comodato, hayan sido provocados por un atentado o acción extremista se incluirá en esta cuenta a la⁴⁰ Dirección de Inteligencia Policial.⁴¹

b. DE ADMINISTRACIÓN.

b.1. Designación de un Oficial para que instruya las Primeras Diligencias, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento de Sumarios Administrativos para Carabineros de Chile, N° 15.

³⁸ Frase reemplazada por el numeral 1.3. de la Orden General N° 1.303, de 20.V.1999, publicada en el B/O. N° 3756.

³⁹ Letra reemplazada por el numeral 1.4. de la Orden General N° 1.303, de 20.V.1999, publicada en el Boletín Oficial N° 3756. Anteriormente había sido modificada por O/G. N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

⁴⁰ Palabras agregadas por el numeral 1.12., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713, que también suprimió la expresión "al Departamento de Contrainteligencia de la".

⁴¹ Expresión reemplazada por el numeral 1.1., de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

b.2. Envío del vehículo siniestrado a la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos, Zonales o Subzonales de Mantenimiento o Unidad correspondiente, lugares en los cuales deberá quedar a disposición del Tribunal respectivo, si procede.

2.- Si se instruye Sumario Administrativo, éste se tramitará de acuerdo a las reglas generales, observándose en particular las siguientes:

2.a. Pronunciamiento expreso, fundado en los antecedentes, acerca de la responsabilidad que pueda afectar a determinado personal de la Institución.

2.b. Valor de los daños que presenta el vehículo, acorde al presupuesto confeccionado por la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos, Zonales y Subzonales de Mantenimiento correspondiente.

2.c. Si en el Sumario Administrativo se ha determinado que le asiste responsabilidad a personal de la Institución, por esta vía administrativa no es posible deducir las sumas que los funcionarios adeudan por este concepto, sino que tal función, le corresponde a organismos investidos de potestad jurisdiccional, esto es, Juzgado de Cuentas. En caso que los responsables no sean funcionarios de la Institución, tal misión le corresponde a los Tribunales de Justicia.

3.- En la reparación de los daños, si las circunstancias lo aconsejan y el responsable de ellos, sea funcionario o civil, desea reparar el vehículo fiscal en talleres particulares, la Repartición o Unidad constatará que el taller elegido reúne las condiciones necesarias de seguridad e idoneidad, y en el evento de ser suficientes, solicitará la autorización respectiva al Departamento de Transportes (L. 3.). En la Región Metropolitana, la verificación correspondiente la cumplirá la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos y en provincia las Zonales y Subzonales de Mantenimiento.

Toda reparación efectuada en talleres ajenos a Carabineros estará sujeta a la certificación por parte de la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos, Zonales o Subzonales correspondientes. Tal certificación se referirá fundamentalmente a las condiciones mecánicas y de presentación del vehículo para su servicio en Carabineros.

Si en definitiva no se otorga el certificado que acredite tal circunstancia por parte de Carabineros de Chile, el vehículo será nuevamente reacondicionado en los talleres institucionales, subsistiendo en tal caso la responsabilidad al pago de los daños, conforme a lo señalado en el número 2.c. de este Capítulo.

4.- El pronunciamiento acerca de la conveniencia o no de recuperar el vehículo para el servicio y si se estima no susceptible de reparación, deberá fundarse en los siguientes informes:

4.a. De la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos del Departamento de Transportes o de la Zonal o Subzonal de Mantenimiento respectiva, la cual deberá señalar taxativamente, si es o no conveniente reparar el vehículo.

4.b. De la Comisión de Enajenaciones, designada por la Dirección de Logística, la cual deberá pronunciarse acerca del valor que tiene en plaza un vehículo igual o similar en buen estado y el valor comercial del móvil en el estado que se encuentra.

5.- Si en el Sumario Administrativo se establece que afecta responsabilidad a personal de Orden y Seguridad, y la **Sección de Mediciones Psicométricas**⁴² lo somete a exámenes y se demuestra que sus aptitudes para conducir vehículos motorizados no están de acuerdo con las funciones que desempeña, se le devolverá a su servicio, dejándose constancia en la Hoja de Vida que le queda prohibido conducir vehículos fiscales, situación que deberá ser previamente ponderada, ya que la suspensión podrá tener el carácter de definitiva.

Inmediatamente que se determine la suspensión se comunicará a la Dirección del Personal P. 1. o P. 2., según corresponda, debiendo la **Sección de Mediciones Psicométricas**⁴³ dejar constancia en la tarjeta kárdex del funcionario afectado.

6.- Si no procede la instrucción de Sumario Administrativo, se practicarán las Primeras Diligencias tendientes a establecer fundamentalmente lo siguiente:

6.a. Forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos.

6.b. Determinación de responsabilidades del funcionario afectado, ciñéndose a lo **establecido**⁴⁴ en el Dictamen N° 006829, de fecha

⁴² Expresión reemplazada por el numeral 1.1., de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

⁴³ Expresión reemplazada por el numeral 1.1., de la Orden General N° 1.206, de 19.VI.1997, publicada en el Boletín Oficial N° 3655-90954.

⁴⁴ Palabra sustituida por el numeral 1.13., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998 (Estipular consiste en convenir, concertar o acordar, lo que no correspondía en este caso).

12 de marzo de 1984, de la Contraloría General de la República, publicado en el Boletín de Instrucciones N° 315.⁴⁵

6.c. A estas primeras diligencias se agregará una Resolución del Jefe de la Repartición, acerca de las circunstancias, consecuencias y responsabilidades, debiendo remitir el duplicado al Departamento de Transportes (L. 3.), después de haber dado término a ellas.

7.- Determinada administrativamente la responsabilidad disciplinaria de algún funcionario, deberá tenerse presente que el plazo para iniciar el juicio de cuentas respectivo es de 1 año, contado desde el momento que se comunique al afectado la total tramitación del documento que le hubiere sancionado.

Para estos efectos, el duplicado de las Primeras Diligencias o Sumario Administrativo, enviado al Departamento de Transportes, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Logística, se remitirá a la Dirección del Personal (P. 1. o P. 2.) para que recabe de la Contraloría General de la República la incoación del juicio de cuentas respectivo, tratándose de funcionarios en servicio activo; o al **Servicio de Justicia**⁴⁶ para que recabe del Consejo de Defensa del Estado la interposición de las acciones judiciales, si se trata de un funcionario en retiro o de una persona o entidad particular.

8.- Si se establece que el accidente se debió a caso fortuito y no cabe responsabilidad a determinado personal, ello deberá **constar**⁴⁷ fehacientemente en los antecedentes que obran sobre el particular, y fundarse en circunstancias concretas, toda vez, que el expediente debe ser remitido a la Contraloría General de la República, la que en definitiva resolverá si procede o no la exoneración, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Logística.

9.- En todo accidente de tránsito que participe algún vehículo institucional, cualquiera que sea su resultado, deberá solicitarse la con-

currencia de la CIAT⁴⁸, si existe en el lugar, la cual deberá remitir un Pre-Informe reservado, a la Unidad donde se instruye el Sumario Administrativo o Primeras Diligencias, al **Departamento Defensoría Jurídica**⁴⁹ (J. 2.) en Santiago y a los defensores jurídicos en provincia.

10.- La Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos y las Zonales de Mantenimiento respectivas, deberán confeccionar un presupuesto del costo de reparación a todos los vehículos que lleguen a sus talleres con daños ocasionados en accidente de tránsito o por cualquier otra causa. En caso de no existir información oficial de los daños detectados, deberá remitirlo, junto con las cuentas respectivas al Departamento de Transportes, el que deberá poner los hechos en conocimiento de las Reparticiones u organismos procedentes.

Si se ha tomado conocimiento del hecho por algún documento oficial, se limitarán a remitir dicho presupuesto directamente a la Repartición o Unidad que corresponde, para ser agregado a los antecedentes del Sumario Administrativo o Primeras Diligencias, como asimismo al Departamento de Transportes y **Departamento Defensoría Jurídica**⁵⁰ (J. 2.), en Santiago, y a los defensores jurídicos en provincia.

CAPÍTULO IX

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS POR INUTILIZACIÓN O DETERIORO DE VEHÍCULOS FISCALES DE CARGO, ENTREGADOS EN COMODATO O QUE POR CUALQUIER OTRO MOTIVO SE ENCUENTREN EN PODER DE CARABINEROS

1.- Los Sumarios Administrativos por inutilización o deterioro de vehículos fiscales de cargo, facilitados a la Institución en comodato, o que por cualquier otro motivo se encuentren en poder de Carabineros, se sustanciarán de conformidad a las normas que establece para su efecto el Reglamento de Sumarios Administrativos, N° 15.

45 Véase el Dictamen N° 006829, en el Anexo 2 de la presente Directiva.

46 Expresión reemplazada por el numeral 1.14., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

47 Palabra sustituida por el numeral 1.15., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

48 Actualmente la sigla es "SIAT", ya sea la "Sección" de Investigación de Accidentes en el Tránsito", en Santiago o las respectivas "Subcomisaría", en provincia.

49 Expresión reemplazada por el numeral 1.11., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

50 Expresión reemplazada por el numeral 1.11., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

2.- Los Jefes con atribuciones para ordenar la instrucción de Sumarios Administrativos, cada vez que lo hagan respecto de accidentes de tránsito u otras causas, en que participen los vehículos señalados, arbitrarán las medidas con el objeto que todas las diligencias del expediente se confeccionen en duplicado. El original de la pieza sumarial tendrá su trámite reglamentario y el duplicado, incluyendo hasta la notificación del dictamen, se remitirá al Departamento de Transportes de la Dirección de Logística.

3.- El duplicado del Sumario se enviará una vez que sea completamente tramitado, esto es, sin recursos pendientes, por cuanto los Dictámenes o Resoluciones pueden ser modificados por Resoluciones Superiores, lo que puede influir sustancialmente en el pronunciamiento que posteriormente emite la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO X

NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A VEHÍCULOS PARA SERVICIOS DE TRÁNSITO MOTORIZADOS, POLICÍA FORESTAL, NAVES AÉREAS Y LANCHAS PATRULLERAS

1.- VEHÍCULOS PARA EL SERVICIO DE TRÁNSITO MOTORIZADO.

El uso de los vehículos para servicios de Unidades y Destacamentos de tránsito motorizado (motos), se encuentra determinado en la **Directiva para los Servicios de Tránsito, aprobada por la Orden General N° 712, de 5 de noviembre de 1990**⁵¹.

2.- VEHÍCULOS DE POLICÍA FORESTAL.

El uso de estos vehículos se encuentra determinado en la **Directiva del Departamento Forestal y Ecológico, aprobada por la Orden General N° 834, de 3 de enero de 1992**⁵².

51 Expresión reemplazada por el numeral 1.16., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3713.

52 Expresión sustituida por el numeral 1.17., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998. La anterior denominación "Departamento Forestal O.S.5."), fue modificada por la Orden General N° 955, de 22.X.1993, publicada en el Boletín Oficial N° 3464-84487. El numeral 2) de la Orden General N° 1.281, de 1.XI.1998, rebajó a la categoría de Sección y cambió nombre y dependencia al ex Departamento Forestal y Ecológico (O.S.5.), pasando a denominarse "Sección Forestal y Ecológica", dependiente del Departamento Servicios de Fronteras (O.S.3.).

2.1. No obstante, en lo referente a las normas de conducción, mantenimiento y cautelación de los intereses fiscales, deberán atenerse a las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

3.- NAVES AÉREAS DE CARABINEROS.

La operación, uso, mantenimiento e identificación de las aeronaves institucionales, se regirá por las leyes y reglamentos existentes sobre la materia, cuyo control y fiscalización, corresponde a la Dirección de Aeronáutica.

4.- LANCHAS PATRULLERAS.

4.1. Las embarcaciones de cargo institucional, de acuerdo a sus características de operación, podrán ser marítimas, lacustres o fluviales.

4.2. Serán destinadas al patrullaje policial, conforme a las obligaciones que le corresponde a Carabineros.

4.3. Para evitar mayor gasto de combustible se programarán los patrullajes o Visitas de Inspección de tal forma, que a su vez permita cumplir otras misiones dentro del radio de acción correspondiente, todo lo cual deberá quedar estampado en la bitácora de la embarcación.

4.4. Por razones de seguridad, por ningún motivo se sobrepasará el número de pasajeros o carga que permita su capacidad.

4.5. Las lanchas de casco metálico deberán ser carenadas una vez al año, previo informe de un ingeniero naval contratado por Carabineros, para efectos de tal certificación.

4.6. Las lanchas con casco de madera, deben ser calafateadas una vez al año, salvo que su estado de conservación aconseje hacerlo antes o después de dicho lapso, previo informe del ingeniero naval referido anteriormente.

4.7. Todas las embarcaciones de Carabineros, sin excepción, deben ser aseguradas contra todo riesgo y deben contar con el permiso de navegación que otorga la Gobernación Marítima de la Armada Nacional.

4.8. La Dirección de Logística procederá a elaborar una Cartilla que contenga normas elementales sobre operabilidad, conservación y mantenimiento de las Lanchas Institucionales.

con el propósito de hacer más claro y expedito a los usuarios la utilización de estos medios de transporte.⁵³

CAPÍTULO XI

SEGURO VEHÍCULOS FISCALES

De conformidad a la Ley N° 18.490, que se refiere al seguro obligatorio por daños a terceras personas y al conductor, el Departamento de Transportes, mediante licitación anual, contratará dicho seguro para la totalidad de la flota vehicular, exceptuando helicópteros y lanchas institucionales, que cuentan con otro tipo de seguro.

Este seguro cubre daños ocasionados solamente a terceras personas, en cualquier tipo de accidente de tránsito, y al conductor del vehículo de Carabineros. Para este efecto, cada tarjeta kárdex queda con la póliza que garantiza dicho seguro.

El procedimiento para hacer efectivo el seguro es:

- Comunicar a la compañía aseguradora de cualquier siniestro que afecte al vehículo, y que abarque dicho seguro, en un plazo no superior a cinco (5) días, por el medio más rápido disponible (teléfono, télex, telegrama, etc.).

- La información que se entregue a la compañía aseguradora debe incluir el número de certificado de la Póliza correspondiente al vehículo siniestrado, sin perjuicio de toda información **prescrita**⁵⁴ en la Ley N° 18.490, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1986 y la Circular N° 581, de la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Cuando un vehículo sea objeto de daños en accidente de tránsito o de cualquier otra naturaleza que implique quedar fuera de servicio por un lapso superior a 15 días, sin perjuicio de las cuentas reglamentarias a los organis-

mos pertinentes, la Repartición o Unidad que lo tiene de cargo remitirá a la Sección Movilización y Combustibles del Departamento de Transportes, una copia de la cuenta o mensaje certificando esta circunstancia, la que servirá de antecedente para que la referida Sección proceda al racionamiento del combustible y lubricante correspondiente.

2.- Asimismo, cuando un móvil permanezca en la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos o en cualquier Zonal o Subzonal de Mantención, para ser sometido a un reacondicionamiento que sobrepase los 15 días, serán estos organismos técnicos los que comunicarán esta circunstancia a la Sección Movilización y Combustibles para los fines descritos anteriormente.

3.- Cuando estas reparaciones sean efectuadas en talleres ajenos a la Institución, con la debida autorización del Departamento de Transportes y que sobrepasen los 15 días, serán las propias Reparticiones o Unidades las que cursarán las cuentas necesarias a la Sección Movilización y Combustibles.

4.- Por regla general, todo vehículo de cargo institucional, que necesite reparación o mantenimiento deberá ser realizado en los talleres de la Sección Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos, Zonales o Subzonal de Mantención. En caso de efectuarse una reparación en talleres ajenos a Carabineros, la entrega o cambio de repuestos deberá ser previamente calificada por los citados organismos técnicos.

Disposición Transitoria

Los vehículos actualmente en poder de Reparticiones o Unidades de Carabineros, deberán ser revisados por el Departamento de Transportes (L. 3.), para los fines indicados en el numeral 7 del Capítulo II, debiendo disponerse su devolución en el evento que no reúnan las condiciones técnicas para su utilización.⁵⁵

53 La Orden General N° 1.100, de 2.I.1996, creó la Sección Lanchas en el Departamento de Transportes (L. 3.) de la Dirección de Logística, publicada en el Boletín Oficial N° 3578-88329.

54 Palabra reemplazada por el numeral 1.18., de la Orden General N° 1.269, de 3.VIII.1998 (La palabra estipular, que figuraba originalmente, significa convenir o acordar, motivo por el cual no se encontraba bien empleada aquí).

55 Disposición transitoria agregada por Orden General N° 1.276, de 29.IX.1998, publicada en el Boletín Oficial N° 3721-93351.

ANEXOS

- 1) Dictamen N° 045520, de 27.10.1980, de la Contraloría General de la República.
- 2) Dictamen N° 006829, de 12.03.1984, de la Contraloría General de la República.
- 3) Decreto Supremo N° 599, de 08.04.1987, del Ministerio del Interior.
- 4) Circular N° 270, de 25.11.1980, que se refiere a exención de pago del impuesto por permiso de circulación de las FF.AA. y de Orden.
- 5) Circular N° 673, de 13.04.1984, que imparte instrucciones para inmuebles, vehículos motorizados, equipos o elementos ofrecidos a la Institución en comodato.
- 6) Circular N° 1.454, de 11.11.1996, que imparte instrucciones sobre conductores de vehículos fiscales asignados a Sres. Oficiales.
- 7) Circular S/N. de 31.01.1974, del Consejo de Defensa del Estado, referido a accidentes de tránsito con participación de vehículos fiscales.

ANEXO UNO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

“Sobre exención del permiso de circulación para vehículos pertenecientes a las FF.AA. y de Orden, siempre que sean de uso exclusivo militar o policial”.

Dictamen N° 045520, de 27.10.1980.

Por los oficios individualizados en el epígrafe, se consulta a este Organismo acerca del alcance del artículo 20 N° 1 del D.L. N° 3.063 de 1979, referido a la exención del permiso de circulación para los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden, siempre que sean de uso exclusivo militar.

En relación con la materia, el infrascrito cumple con manifestar, en primer término, que este Organismo ha estimado que la determinación de lo que debe entenderse por vehículos de uso exclusivo militar, importa una apreciación de carácter técnico que necesariamente debe ser precisada por la entidad especializada correspondiente. Para tal efecto, solicitó informe al Ministerio de Defensa, el cual por oficio N° 482, del año en curso, señaló que dentro de los “vehículos de uso exclusivo militar o policial” deben considerarse todos aquellos de cargo o adquiridos por las Instituciones de la Defensa y por las de Orden y Seguridad.

Agrega el citado informe que, en todo caso, tales vehículos admiten una doble clasificación. Por una parte están aquellos “fácilmente identificables como vehículos militares o policiales” ya sea por su empleo específico, por su color, características físicas y por otra, aquellos destinados a funciones de seguridad o de policía que, por esas mismas razones, no pueden llevar distintivos especiales ni características que permitan identificarlos, sino que, por el contrario, deben tener apariencia común y ordinaria para el eficiente cumplimiento de dichas funciones.

De lo anterior se deduce que si bien todos los vehículos de cargo o adquiridos por las Fuerzas Armadas y de Orden se encuentran en la situación de exención contempladas en el N° 1 del artículo 20 del D.L. N° 3.063, el trámite de identificación de éstos es distinto según la naturaleza y funciones del vehículo de que se trate.

En efecto, en relación con aquellos fácilmente identificables, como vehículos militares o policiales, les es plenamente aplicable el artículo 56 de la Ordenanza General del Tránsito*, que establece que éstos deberán llevar en su parte posterior pintadas dentro de un rectángulo de color blanco o amarillo, con caracteres negros, y en forma visible, las iniciales de la unidad o repartición a que pertenezcan y el número de orden que se les tenga asignado, indicación que deberá reunir las características que se indican en el Anexo N° 9 de esta Ordenanza. En este caso, la Municipalidad no tiene intervención alguna y no se requiere acudir a ella ni siquiera para el empadronamiento de tales vehículos.

Sin embargo, respecto de aquellos vehículos destinados a funciones que por su naturaleza no pueden ser identificados como militares o policiales, se hace necesario armonizar la interpretación de las normas de tal modo que se dé cumplimiento, por una parte, a la exención a que se refiere el citado artículo 20 del D.L. N° 3.063, y por otra, el imperativo de obtener, por las razones anotadas, la placa patente identificatoria.

En tal sentido cabe hacer presente que en virtud del artículo 42 de la Ordenanza General del Tránsito, norma plenamente vigente, ningún vehículo puede circular por las vías públicas sin la respectiva placa patente otorgada por las Municipalidades del país. Ello significa que todos los vehículos que transitan por el territorio nacional se encuentran sometidos al mismo régimen identificatorio a través del otorgamiento de la placa indicada, con la sola excepción de aquellos para cuya identificación expresamente el legislador ha establecido otros sistemas y formas.

En este contexto resulta evidente que los vehículos de las Fuerzas Armadas y de Orden que por sus especiales funciones son los mismos que conforman el parque automotriz común, se encuentran en la obligación de requerir ante el Municipio la respectiva placa patente, el que las otorgará conforme al procedimiento habitual utilizado para tales efectos. Sin embargo, atendida la exención que a su respecto consagra el N° 1 del artículo 20 del D.L. N° 3.063, la Municipalidad deberá abstener-

* Actualmente rige la Ley N° 18.290 de Tránsito.

se de exigir el pago del impuesto por permiso de circulación, sólo de esta forma se logrará en relación con estos vehículos la aplicación racional y armónica de la franquicia contemplada en la referida disposición legal.

Es cuanto puedo informar al tenor de su presentación.

Transcríbase a las Oficinas Regionales de Tarapacá y Atacama, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior.

Dios guarde a US.- **Oswaldo Iturriaga Ruiz**,
Contralor General.

ANEXO DOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División de Toma de Razón y Registro

“Improcedencia de celebrarse convenio de pago por daños de vehículo fiscal entre la autoridad administrativa y el afectado.”

Dictamen N° 006829.- Santiago, 12 de marzo de 1984.

Esta Contraloría General ha tomado razón del documento citado en el epígrafe, mediante el cual se concede un año de abono de servicios al Subteniente de Carabineros N.N.

No obstante debe hacer presente, a raíz de que según aparece de fojas 136, 174 y 175 de autos el Carabinero N.N. que tuviera participación en el accidente de tránsito que ocasionara las lesiones al Subteniente ya aludido, se ha comprometido a pagar los perjuicios ocasionados mediante cuotas mensuales descontadas de sus remuneraciones, que la jurisprudencia de esta Entidad ha establecido entre otros, mediante dictamen N° 17.953, de 1982, que la autoridad administrativa no puede celebrar un convenio de pago con un funcionario respecto de quien se ha determinado que le asiste responsabilidad pecuniaria derivada de los hechos investigados en un sumario, toda vez que no es posible deducir por la vía administrativa, aun contando con el asentimiento del afectado, las sumas que los empleados públicos adeuden por el mencionado concepto.

En efecto, sólo corresponde determinar la responsabilidad civil de los funcionarios a organismos investidos de potestad jurisdiccional, esto es, Tribunales de Justicia o Juzgado de Cuentas, carácter que, naturalmente, no

posee esa Institución; debiendo anotarse, asimismo, que el plazo para iniciar un juicio de cuentas es de un año contado desde el momento que se comunique al afectado la total tramitación del documento que le hubiere sancionado.

En consecuencia, con el alcance indicado, se ha procedido a tomar razón del decreto N° 71, de 1984, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros.

Saluda Atte. a UD.- **Miguel Solar Mandiola**, Contralor General Subrogante.

ADICIÓN

1.- Mediante el documento transcrito precedentemente, la Contraloría General de la República ha representado a la Institución una irregularidad administrativa relacionada con la falta de competencia de la Autoridad Administrativa para -en el evento de producirse daños pecuniarios al Fisco- celebrar convenios de pago directamente con el funcionario afectado, toda vez que la responsabilidad civil de los funcionarios públicos -entre los que se encuentra la responsabilidad funcionaria- corresponde sea determinada por los Tribunales de Justicia o Juzgados de Cuentas.

2.- Por los antecedentes expuestos, se reitera el cumplimiento de la Circular C.A.S. I N° 2/27.855, de 7.VII.1977, y Dictamen N° 72.787, de 13.X.1971, de la Contraloría General de la República, documentos en actual vigencia.

Publíquese en el Boletín de Instrucciones.- Por O. del General Director.- **Rodolfo Stange Oelckers**, General Subdirector de Carabineros.¹

¹ Boletín de Instrucciones N° 315-13593.

ANEXO TRES
MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

MODIFICA DECRETO N° 1.596, de 1985.

SANTIAGO, 8 de abril de 1987.- Hoy se decretó lo que sigue:

N° 599.- Vistos: El Decreto Supremo de Interior N° 1.596, de 16 de diciembre de 1985; el artículo 20° del Decreto Ley N° 3.063, y lo dispuesto en el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Agrégase el siguiente artículo 5° al Decreto Supremo (Interior) N° 1.596, de 16 de diciembre de 1985:

“Artículo 5°.- Las Municipalidades deberán otorgar sin cargo, a requerimiento de la

autoridad militar o policial respectiva y en relación a los vehículos de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública, un sello que acredite la exención del impuesto por permiso de circulación, con las menciones que sean pertinentes, establecidas en los artículos 2° y 3°.

Respecto de la forma de confección, diseño y demás características del referido sello, tendrá aplicación la norma del artículo 4°.”.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 723, de 19 de junio de 1986, no tramitado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.- **Ricardo García Rodríguez**, Ministro del Interior.

ANEXO CUATRO

VEHÍCULOS.

Refiérese a exención de pago del impuesto por permiso de circulación de los de las FF.AA. y de Orden.

Subdirección General.- Consejo Asesor Superior.- Circular N° 270.- Santiago, 25 de noviembre de 1980.

A Credecar.

Cuartel.

El Decreto Ley N° 3.063, de 24.XII.1979, publicado en el Diario Oficial N° 30.551, de 29.XII.1979, e inserto en el Anexo al Boletín de Instrucciones N° 264, que creó un nuevo sistema en relación con el otorgamiento de patentes para los vehículos y es el consagrado en su artículo 12°, al prescribir que "los vehículos que transiten por la vías públicas en general, estarán gravados con un impuesto anual por PERMISO DE CIRCULACIÓN).

El mismo cuerpo legal, en su artículo 20°, expresa que no requerirán de permiso de circulación, entre otros, los vehículos "pertenecientes a la FF.AA. y de Orden, siempre que sean para uso exclusivamente militar o policial".

En lo que dice relación con el sentido y alcance que se le debe dar a la expresión "uso exclusivo policial" algunas Municipalidades han pretendido restringirlo para aplicarlo sólo a los pintados de colores negro y blanco y, por consiguiente, que se debería cancelar por el resto de los vehículos policiales el respectivo permiso de circulación.

Atendiendo consultas sobre la materia en examen, formuladas por la Intendencia de la Región Metropolitana, por la Gobernación de la provincia de Huasco y por la Oficina Regional Tarapacá de la Contraloría General de la República, el citado organismo de control ha emitido el Dictamen N° 040520, de 27.X.1980, en él señala que, conforme el informe técnico solicitado al Ministerio de Defensa Nacional, se deduce que "si bien todos los vehículos de cargo o adquiridos

por las FF.AA. y de Orden se encuentran en la situación de exención contemplada en el N° 1 del artículo 20° del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, el trámite de identificación de éstos es distinto según la naturaleza y funciones del vehículo de que se trate".

Agrega la Contraloría, que en relación, con aquellos fácilmente identificables como vehículos militares o policiales, le es plenamente aplicable el artículo 56° de la Ordenanza General del Tránsito, en concordancia con lo indicado en el Anexo 9 de esa Ordenanza, caso en el que las Municipalidades no tienen intervención alguna y no se requiere "acudir a ellas ni siquiera para el empadronamiento de tales vehículos".

Sin embargo, respecto de los vehículos destinados a funciones que por su naturaleza no pueden ser identificados como militares o policiales, considera que se debe armonizar la interpretación de las normas del citado artículo 20° del Decreto Ley N° 3.063 y el artículo 42° de la Ordenanza General del Tránsito, concluyendo que:

"Los vehículos de las Fuerzas Armadas y de Orden que por sus especiales funciones son los mismos que conforman el parque automotriz común, se encuentran en la obligación de requerir ante el Municipio la respectiva placa patente, la que las otorgará conforme al procedimiento habitual utilizado para tales efectos. Sin embargo, atendida la exención que a su respecto consagra el N° 1 del artículo 20° del D/L. N° 3.063, la Municipalidad deberá abstenerse de exigir el pago del impuesto por permiso de circulación...".

En consideración a lo precedentemente expuesto las Reparticiones y Unidades deberán exigir a las respectivas Municipalidades del país, en su oportunidad, el cabal cumplimiento del Dictamen N° 040520, de 27.X.1980, de la Contraloría General de la República, el que será publicado en el B/I. N° 275 del mes de noviembre del año en curso y, por lo tanto, no procede la cancelación del impuesto por permiso de circulación al tramitar las patentes de los vehículos de Comando.

Por. O. del General Director.- **Mario Mac Kay Jaraquemada**, General Subdirector de Carabineros.

ANEXO CINCO

COMODATOS.

Imparte instrucciones para inmuebles, vehículos motorizados, equipos o elementos ofrecidos a la Institución.

Dirección General.- Dirección de Logística.- Circular N° 673.- Santiago, 13 de abril de 1984.

Por Decreto Supremo N° 77, de 22.II.1984, de la Subsecretaría de Carabineros, publicado en el B/O. N° 2964, S.E. el Presidente de la República ha delegado en el Director de Logística de Carabineros, la facultad de aceptar en comodato los inmuebles, vehículos motorizados, equipos o elementos que se ofrezcan a la Institución, para los fines que le son propios. Con el objeto de que los referidos contratos de comodato se celebren en lo sucesivo por la autoridad institucional facultada reglamentariamente al efecto y uniformar el procedimiento a seguir para la debida suscripción de los contratos señalados, esta Dirección de Logística ha estimado necesario impartir las instrucciones que se señalan a continuación.

1.- Cada vez que sean ofrecidos inmuebles, vehículos motorizados, equipos o elementos en comodato a Carabineros de Chile, para sus fines propios, se deberá remitir por la Alta Repartición, Repartición o Unidad correspondiente, a esta Dirección la siguiente documentación:

a) Carta Oferta suscrita por la persona natural, o el representante legal de la persona jurídica comodante, por la cual se ofrezca en-

regar en comodato la especie, la cual individualizará.

b) En el caso de vehículos motorizados usados, se deberá remitir un Informe Técnico emitido por la Zonal o Subzonal de Mantenimiento de Vehículos correspondiente o por la Sección Reparación y mantenimiento de Vehículos dependiente del Departamento de Transportes (L. 3.), relativo al estado del o los vehículos de cuyo comodato se trata.

c) Tratándose de vehículos motorizados, copia de la Tarjeta del Registro de Vehículos Motorizados que corresponda. En el caso de inmuebles, copia de la respectiva inscripción de dominio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, las Reparticiones o Unidades procederán a recibir en forma inmediata, mediante actas provisorias, los inmuebles, vehículos motorizados o elementos a que se refiere la presente Circular, mientras esta Dirección de Logística en ejercicio de las facultades que le han sido delegadas por el Presidente de la República, dicte la Resolución que perfeccione el acto jurídico y suscriba el contrato respectivo, lo que posteriormente se informará a la Repartición o Unidad interesada.

Derógase la Circular N° 599, de 18 de julio de 1983, de esta Dirección de Logística, publicada en el Boletín de Instrucciones N° 307, de julio de 1983.

Publíquese en el Boletín de Instrucciones.- Por O. del General Director.- **Carlos Donoso Pérez**, General Inspector de Carabineros, Director de Logística.

ANEXO SEIS

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS FISCALES ASIGNADOS A SRES. OFICIALES.

Imparte Instrucciones.

Circular Digcar. (R) N° 1.454.- Santiago, 11 de noviembre de 1996.

Como es de conocimiento de toda la Institución, este Alto Mando ha tenido una permanente y especial preocupación en orden a repotenciar la función operativa de prevención, investigación y seguridad pública, a fin de satisfacer las tareas que la Constitución Política de la República y las Leyes confieren a Carabineros de Chile.

Seguidamente, el desarrollo y crecimiento del país inciden directamente en el ámbito de gestión de la Institución, lo cual conlleva a exigir por parte de la comunidad una mayor presencia policial que obliga a adoptar medidas concretas tendientes a optimizar en forma efectiva la administración del personal.

Consecuente con lo señalado y con la finalidad de seguir avanzando en la maximización de la función operativa, se hace necesario disminuir la cantidad de personal de Orden y Seguridad que desarrollan funciones de apoyo, específicamente en lo relativo a Conductores de Vehículos fiscales, asignados a los Sres. Oficiales

Generales, Superiores y Jefes. Teniendo presente lo expuesto, el General Director que suscribe dispone los siguientes cursos de acción a contar del 1.I.1997:

a) Los Sres. Generales dispondrán sólo de un conductor por cada vehículo fiscal a su cargo, sin P.P.I.

b) Los Sres. Coroneles que sirvan en cargos operativos en la Zona Metropolitana, Prefectos del país y Directores de Planteles, un vehículo fiscal con un conductor, sin P.P.I.

c) Los restantes Sres. Coroneles de Fila y aquellos Oficiales Superiores de los Servicios, que se les haya asignado vehículo fiscal, no dispondrán de conductor ni P.P.I.

d) Los Tenientes Coroneles de Orden y Seguridad que por razones del cargo se les haya asignado vehículo fiscal, no tendrán conductor ni P.P.I.

La Inspectoría General, las Jefaturas de Zonas y Prefectos respectivos fiscalizarán el cumplimiento de las instrucciones de la presente Circular, a contar de la fecha dispuesta.

Deróguese la Circular Dipecar. N° 3/28.475, de fecha 11.VII.1977 y cualquier otra instrucción que se contraponga con el contenido del presente documento.

FERNANDO V. CORDERO RUSQUE,
General Director de Carabineros.

ANEXO SIETE

H. CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

Imparte Instrucciones.

Circular s/n.- Santiago, 31 de enero de 1974.

Con el objeto de asumir adecuadamente la defensa de los intereses fiscales, este Consejo ha acordado dirigirse al señor Ministro, a fin de hacerle presente la conveniencia de que se reiteren las instrucciones ya impartidas hace algún tiempo por este Servicio, referente a los antecedentes que deben remitirse al Consejo en todos aquellos casos en que a causa de un accidente del tránsito resulte dañado un vehículo fiscal o éste cause daños a terceros. Este Consejo requiere que en estos casos se remitan con el carácter de urgente y a la brevedad de ocurrido el accidente los siguientes antecedentes:

1.- Nombre, apellidos y domicilio del chofer del vehículo fiscal como igualmente el del vehículo particular.

2.- El Servicio Público o Institución del Estado que tiene asignado el vehículo y quien figura como dueño en el respectivo padrón.

3.- El N° de la Ley Orgánica por medio de la cual se rige dicho Servicio o Institución a fin de determinar si tiene o no capacidad jurídica para comparecer en juicio (D.F.L. N° 213 de 1960, B/I. 29-811).

4.- Indicar si existe sumario administrativo para establecer la responsabilidad del funcionario fiscal, como igualmente si lo hay, copia de los referidos sumarios con el objeto de perseguir la responsabilidad pecuniaria del funcionaria si ello fuera procedente.

5.- Informar si el chofer fiscal ha tenido participación anterior en choques en o con vehículos fiscales a su cargo.

6.- Indicar lugar de trabajo del chofer fiscal, número de teléfono donde se le pueda ubicar en caso de urgencia y nombre del Jefe inmediato indicando su teléfono.

7.- Indicar si existe proceso judicial y en este caso, Tribunal que lo conoce y Rol de la causa.

8.- Informar de los pagos que se hayan efectuado por quienes tuvieron participación en el accidente, destinados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

9.- Relación completa y minuciosa de los hechos según versión dada por el chofer fiscal.

10.- Presupuesto de reparación de los daños causados.

11.- Nombre, apellidos y domicilio de los testigos del accidente, si los hubiere y en caso de ser funcionarios fiscales, sección en que trabajan, su teléfono y nombre y apellidos del Jefe inmediato.

12.- Indicar si le ha cabido participación a la Sección Investigaciones de Accidentes del Tránsito (CIAT) y conocimiento que se tenga de haberse practicado examen del alcoholemia a los choferes.

13.- Juego de fotografías del vehículo fiscal, tomadas desde distintos ángulos, donde se observe el estado en que quedó el vehículo después del accidente, las que deben estar debidamente autorizadas por un Notario.

14.- Toda otra información que se estime pueda ser útil para una mejor defensa de los intereses fiscales.

Hacemos presente a SS. que de la observación estricta de estas instrucciones dependerá el éxito de las acciones entabladas por el Fisco e igualmente posibilitará la adecuada defensa de las demandas que se dirijan en su contra.

Señalamos a US., la conveniencia de que estas instrucciones sean puestas a la brevedad en conocimiento de todos los Jefes del Servicio bajo su dependencia, haciéndoles presente que los antecedentes detallados deben ser remitidos a este Consejo inmediatamente de ocurrido un accidente del tránsito en que le ha cabido participación a un vehículo fiscal, o al menos con seis días de anticipación a la fecha fijada por los Tribunales para el comparendo de estilo a que haya lugar. En el caso que dichos antecedentes no alcanzaren a ser enviados al Consejo dentro de los plazos indicados, se deberán tomar las providencias necesarias a fin de que sean remitidas a este Consejo dentro del más breve plazo posible, haciéndose presente la razón que motivó el retraso.

Las instrucciones aquí detalladas deben ser cumplidas por todos los Servicios a cargo de SS. a excepción de aquellos que de acuerdo a su Ley Orgánica gozan de personalidad jurídica propia y que tienen por tanto capacidad para comparecer por sí solos en juicio.

La inobservancia de estas instrucciones colocará al Consejo en la imposibilidad de asumir adecuadamente la defensa, a la vez que lo obligará a poner los antecedentes a que haya lugar en conocimiento de la Contraloría General de la República, a fin de que se proceda a aplicar las medidas administrativas que correspondan.

Dios guarde a US.

Lorenzo De la Maza, Presidente Consejo de Defensa del Estado.



imprecarab@123click.cl
Maule 40 - Fono Fax: 5569038
Santiago - Chile

